

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: Acción de Tutela promovida por el doctor DAVID ÁLVAREZ CLAVIJO actuando como apoderado judicial del señor CAMILO ANDRÉS CERPA YÉPEZ, en contra de la empresa MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS RR SAS y ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ. Vinculada: MINISTERIO DEL TRABAJO Radicación No.: 200134089001-2022-00353-00.

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el doctor DAVID ÁLVAREZ CLAVIJO, en representación del señor CAMILO ANDRÉS CERPA YÉPEZ, en contra de la empresa MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS RR SAS. ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ habiéndose vinculado a la misma como tercero con interés legítimo, al MINISTERIO DE TRABAJO, en defensa de los Derechos Fundamentales de su agenciado, a la Vida, Dignidad Humana, Igualdad, Mínimo Vital y Protección Estabilidad Laboral Reforzada, consagrados en los artículos, 1, 11, 13, 53, y 334, de la Constitución Política, los cuales presuntamente vienen siendo vulnerados MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS RR SAS, pretendiendo para ello se ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ El reintegro del señor CERPA YÉPEZ, al mismo cargo y funciones. **b).** _ Pagar en su totalidad los aportes al SGSS dejado de cancelar tal como EPS, ARL, AFP y parafiscales desde el momento de su despido hasta cuando sea efectivamente reintegrado a laborar. **c).** _ Consignar en la cuenta judicial del despacho la totalidad de las prestaciones sociales y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado sin solución de continuidad. **d).** Consignar en la cuenta judicial de este despacho la suma equivalente a 60 días de salario como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio de Trabajo. **e).** _ Consignar en la cuenta judicial del despacho la suma equivalente al salario de dos semanas a título de licencia parental, tal como establece la ley. **f).** _ Consignar en la cuenta judicial del despacho la suma equivalente al salario de dos semanas a título de licencia parental, tal como establece la ley. **g).** _ Consignar en la cuenta judicial del despacho la suma equivalente a 3 semanas de salario a título de licencia parental compartida **h).** _ Consignar a la cuenta judicial del despacho el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el Artículo 64 del CST. **i).** _ Que se abstenga de realizar actos de acoso laboral en contra de su representado cuando se produzca su reintegro.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que su mandante entró a trabajar en la empresa MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS RR SAS el día 7 de Marzo de 2021.
- Que el empleador le hizo firmar un contrato y le manifestó que era por prestación de servicios, pero no le dio copia, por lo cual desconoce el contenido y cláusulas del señalado contrato.
- Que el horario de trabajo impuesto por el empleador era de 6:30 am a 3:00 pm de lunes a sábado
- Que el cargo que desempeñaba era de oficios varios estando dentro de sus funciones *"tirar machete, hacer cercas, cortar corozo, tirar motosierra, fumigar, podar, botar hoja etc."*
- Que la contraprestación recibida por el servicio, durante la relación contractual fue de \$520.000 quincenales del cual, a partir del presente año, se empezó a realizar un descuento por el valor de \$39.000 por el concepto de seguro, sin embargo, al consultar ADRES observa que se encuentra en régimen subsidiado y no en cotizante,

por lo que se presume omisión en el pago de seguridad social por parte del empleador.

- Que las anteriores funciones la realizaban sin elementos de protección personal, (fumigaba sin máscara, podaba sin protección alguna, etc) tanto que en una oportunidad tuvo un accidente laboral y tuvo la atención correspondiente.
- Que tuvo un hijo junto a su pareja de convivencia el día 7 de Julio de 2022, situación que se la dio a conocer con anterioridad al empleador, incluso solicito en el momento que su primogénito iba a nacer que le hicieran un préstamo para suplir los gastos del parto, el cual fue negado y por lo que debió recurrir a una familiar que le prestara el dinero. Esto debido a que la madre del menor no labora ni tiene seguridad social alguna, siendo el proveedor y única fuente de egreso de su núcleo familiar.
- Que, cuando nació su hijo, este solicito al empleador le cancela el subsidio correspondiente a la "ley María" el cual le fue negado con el argumento que dentro del contrato no se encuentra estipulado ese pago.
- Que el día 8 de Agosto de 2022, un mes después que nació su hijo, el empleador, sin justa causa justificable, sin mediar proceso disciplinario alguno y sin solicitar permiso al ministerio de trabajo, termino de manera unilateral el contrato de trabajo de su poderdante.
- Que hasta el día de hoy no le han cancelado a su poderdante la respectiva liquidación por el tiempo laborado y se le termina el contrato a pesar de tener estabilidad laboral reforzada.

Aporta la accionante como pruebas, las siguientes: a)._ Poder especial para actuar otorgado por el sr Camilo Andrés Cerpa Yépez. b)._ PDF de e-mail enviado por el accionante donde otorga poder especial para actuar al suscrito). c)._ Certificado de vigencia de tarjeta profesional del apoderado del accionante. d)._ Cedula de ciudadanía de la compañera permanente del accionante SRA ESTEFANY MASSIEL MENDOZA GONZALEZ ES. e)._ Registro civil de nacimiento del menor hijo del accionante y su compañera permanente. f)._ Consulta ADRES. g)._ Consulta del ADRES de la compañera permanente del accionante. h)._ Certificación existencia y representación MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS RR SAS i)._ certificación de existencia y representación mantenimiento Anderson Ramírez Gómez.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el Veintiuno (21) de Septiembre del cursante año, requiriéndose a las accionadas, MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS RR SAS y ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de "EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE de más del 50% del capital de MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS RR S.A.S, y en calidad de vinculado el MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL DEL CESAR, Para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario

CONTESTACIÓN DE MINISTERIO DE TRABAJO

La señora CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS, en su aducida director de la territorialidad del cesar del ministerio de trabajo(e) , mediante documento radicado vía correo electrónico en este juzgado, al referirse a los hechos y pretensiones contenidos en la presente solicitud, que la dirección territorial cesar del ministerio de trabajo, procedió a revisar las bases de datos de su grupos de poyo resolución de conflictos y conciliaciones entre otras evidenciando que no existe solicitud, querella, tramite o reporte de accidente laboral solita que se declare improcedente la acción de tutela la referencia al ministerio del trabajo De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.

Agrega que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de la previsto por el Código Procesal del Trabajo.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES.

1._Competencia.

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2._Legitimación de las partes.

El doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO actuando como apoderado judicial del señor CAMILO ANDRES CERPA YEPEZ, por ser esta ultima la persona afectada con los presuntos actos omisivos de las entidades accionadas, se encuentra legitimado para incoar la presente Acción de Tutela; mientras que MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS RR SAS, ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ y el MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL DEL CESAR. Por ser las dos primeras las entidades a la cual la accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y la tercera por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución.

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si las accionadas, vulneran los derechos fundamentales deprecados por el accionante CAMILO ANDRES CERPA YEPEZ, al no garantizar la estabilidad laboral reforzada, reclamada por este, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera. **(1).**_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **(2).**_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **(3).**_ Se abordará el caso concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas a definir situaciones de aspectos meramente laborales del accionante, como lo son (i). _ Reintegro. (ii). _ Prestaciones Sociales. (iii). _ Licencia de Paternidad. (iv) Indemnizaciones Laborales, no obstante, a la luz de la normatividad vigente y la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, este mecanismo, por su carácter residual resulta improcedente para dirimir la controversia planteada, habida consideración a la existencia de otras acciones como las atinentes a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, donde se establece un escenario más idóneo para que las partes puedan disponer de un espacio suficiente para aportar y controvertir las pruebas, y en general, para desplegar todos los actos de defensa que la ley consagra, por lo que no le es dado al juez constitucional reemplazar al juzgador natural, ya que, se itera, este mecanismo constitucional, tiene un carácter residual y excepcional, ante la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora si bien es cierto la acción de tutela resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios o administrativos, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo y subsidiario.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)".

"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos

elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

A). **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa."

En este orden de ideas y conforme al andamiaje jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, se ha determinado, que no es procedente, la acción de tutela para controvertir estos tipos de asuntos laborales, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios judiciales, ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, con el fin de solucionar los conflictos que se originen de una relación laboral.

En este orden de ideas resulta de vital importancia resaltar que este trámite constitucional no está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico y tampoco es como una tercera instancia o sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales ya que existiendo mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, siempre se deben preferir éstos sobre la tutela, salvo que ésta se promueva

REF: Acción de Tutela promovida por el doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO actuando como apoderado del señor CAMILO ANDRES CERPA YEPEZ, en contra de MANTAMIENTOS AGROCOLAS RR SAS, Vinculada: MINISTERIO DEL TRABAJO Radicación No.: 200134089001-2022-00353-00

como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser probado, puesto que el Juzgador no está en capacidad de estructurar o imaginar por sí solo el contexto fáctico en el cual se produce el daño alegado, por lo que el reclamante está en la obligación de aportar elementos de juicio que permitan concluir la efectiva existencia de aquel, bajo los presupuestos de su certeza, gravedad y urgencia.

Las consideraciones que se han esbozado en precedencia, estructuran para este funcionario suficientes para declarar la improcedencia de la acción escogida por el actor y por ello será denegado el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ Denegar el amparo constitucional deprecado por el doctor **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** actuando como apoderado del señor **CAMILO ANDRES CERPA YEPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez